

EXPEDIENTE: RR.SIP.0026/2014	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0026/2014

En México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0026/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000263313, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“SOLICITO QUE LA LIC. MARIA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NO. 3 SIN DETENIDO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 1 ME INFORME SI CONOCE LAS 9 TESIS QUE SE ADJUNTAN, SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA, SOLICITO QUE ME INFORME SI LAS A APLICADO EN SUS ACUERDOS, SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA, SOLICITO QUE ME INFORME CUALES DE ESTAS HA APLICADO PERO SI LA RESPUESTA ES NEGATIVA SOLICITO QUE ME INFORME SI EXISTE ALGÚN INCONVENIENTE PARA APLICARLAS EN SUS ACUERDOS.” (sic)

II. El nueve de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio DGPEC/OIP/5519/13-12 de la misma fecha, el Ente Obligado comunicó la ampliación de plazo en función de la complejidad en la búsqueda de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. Mediante el oficio DGPEC/OIP/0058/14-01 del nueve de enero de dos mil catorce (foja veinticinco del expediente), notificado al particular el diez de enero de dos mil



catorce, el Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

“ ...

*Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública el día **27 de noviembre de 2013**, a la cual le correspondió el número de folio **0113000263313**, hago entrega de:*

- *Copia simple del oficio SAPD/300/CA/0018/2014-01 del ocho de enero de dos mil catorce, recibido el nueve de enero de dos mil catorce, constante de cuatro fojas útiles; suscrito y firmado por el Licenciado Oscar Hugo Flores Chao, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública.*

*Lo anterior de conformidad y en cumplimiento con los artículos 1, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*

Con el oficio anterior, el Ente Obligado remitió la siguiente información:

- *Copia simple del oficio SAPD/300/CA/0018/2014-01 del ocho de enero de dos mil catorce, emitido por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, (fojas veintiséis a veintisiete del expediente), que en su parte conducente refirió:*

“ ...

*Por instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y, en atención a su oficio **DGPEC/OIP5356/13-11**, de fecha 28 de noviembre de 2013, relacionado con la solicitud de Información folio número **0113000263313**, mediante el cual hizo del conocimiento la solicitud de*



información del **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:

[Transcripción de la Solicitud de Información]

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 fracción IX, 11 párrafo cuarto, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 2 párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

Que analizada la solicitud de información presentada por el particular C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, a fin de dar atención a la misma, se giró oficio al Encargado de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, Lic. Guillermo Luna Méndez, informando lo conducente a través del oficio sin número suscrito por la Lic. Ma. Soledad Esquivias Llamas, Agente del Ministerio Público, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en IZC-1, cuyas copias simples encontrará adjuntas al presente constantes de dos hojas útiles.

*Lo anterior a efecto de que se informe al ciudadano lo conducente.
..." (sic)*

- Copia simple de un oficio sin número del veintisiete de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Agente del Ministerio Público, dirigido al Encargado de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Iztacalco (fojas veintiocho a veintinueve del expediente), en el cual refirió:

"...

Por este conducto y en respuesta la oficio número: SAPD/300/CA/1771/2013-12; de fecha diecinueve de diciembre del dos mil trece; mediante el cual hace del conocimiento la Solicitud de Acceso a la Información de HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ; en la cual el petionario en cita, me realiza diverso cuestionamientos; siendo los siguientes:

[Transcripción de la Solicitud de Información]

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6° párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 fracción IX, 11 párrafo cuarto, 26 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1 y 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 60 fracción XX del reglamento de la Ley



Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por este conducto y en contestación manifiesto lo siguiente:

*Que la presente solicitud **NO** corresponde a la información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones, así establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que a fin de dilucidar de manera clara y precisa para el particular, los lineamientos que rigen el derecho de los particulares sobre el Acceso a la Información Pública, resulta ineludible mencionar primeramente la ubicación normativa de la Solicitud de Información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:*

[Transcripción del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.]

Del precepto normativo transcrito, debe entenderse que el derecho de acceso a la información Pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida esta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los Entes Obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tiene obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxima tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considera información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

*Además, resulta preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. **Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.***

*De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de información, **se advierte que no pretende acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones de este ente obligado, administrada o en posesión del mismo.***



*Esto es los requerimientos contenidos en la Solicitud del C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, **no corresponden a información generada, administrada o en posesión de la PGJDF**; aunado a que se encamina a pedir una explicación del proceder de esta servidora pública en la integración de Averiguaciones Previas; por lo que su pretensión no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad (acceso a documentos o **a información** como parte de la rendición de cuentas)*

*Finalmente es necesario precisar que la Ley de transparencia y acceso a la información Pública del Distrito Federal, **no garantiza a los particulares obtener de los entes obligados, posturas de los servidores públicos sobre la ejecución de decisiones y determinaciones sobre un asunto en específico de su competencia, siendo así que la ley de la materia no ampara ni garantiza obtener pronunciamientos por parte de los entes obligados respecto de asuntos del particular interés del solicitante***”.

*Asimismo, se hace mención que en la elaboración de la presente respuesta, este ente obligado, tomo en consideración los criterios e interpretación emanados de la Resolución del Pleno del INFODF en el Recurso de Revisión **RR.SIP.266/2013**, en sesión ordinaria del veinticuatro de abril de dos mil trece.
...” (sic)*

IV. El trece de enero de dos mil catorce, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la solicitud de información pública, formulando como agravios lo siguiente:

*“ ...
SE ME INDICA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN EMBARGO, LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO CORRESPONDE A LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LA SERVIDORA PÚBLICA MARIA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS.(sic)*

*...
CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (sic)*

V. El quince de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió para trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0113000263313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado

VI. Mediante el oficio SAPD/300/CA/126/2014-01 del veintidós de enero de dos mil catorce (fojas treinta y nueve a cuarenta y ocho del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintitrés de enero de dos mil catorce, el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública, rindió el informe de ley que le fue requerido, aunado a que describió la gestión realizada a la solicitud de información defendiendo la legalidad de su respuesta y expuso lo siguiente:

- Señaló que los argumentos del recurrente a su consideración eran inoperantes, toda vez que a su juicio, del agravio hecho valer no existía interés jurídico, por lo que consideró que no había causado transgresión a la garantía individual del particular establecida en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que manifestó que atendió la solicitud de información conforme a derecho, apegándose al principio de legalidad, de tal modo que no existía ninguna causal prevista en los artículos 76 y 77 de la ley de la materia.
- Indicó que del estudio a la solicitud de información a su consideración se advirtió que la referida no constituía una solicitud de información, tal y como le informó al particular, con fundamento en el artículo 4, fracción III, IV y IX, así como el diverso 11 de la ley de la materia.
- Por lo expuesto, a su juicio la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fue adecuada y conforme a la normatividad aplicable, ya que consideró que no existía un acto susceptible de ser recurrido por esta vía,



por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al informe de ley, el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública, anexó copia simple de los siguientes documentos correspondientes a la solicitud de información con folio 0113000263313.

- Copia simple del *“Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública”*.
- Copia simple del acuse del oficio DGPEC/OIP5356/13-11 del veintiocho de noviembre de dos mil trece.
- Copia simple del acuse de un oficio sin número del veintisiete de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Agente del Ministerio Público, dirigido al Encargado de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Iztacalco.
- Copia simple del acuse del oficio SAPD/300/CA/0018/2014-01 del ocho de enero de dos mil catorce, emitido por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Copia simple del acuse del oficio DGPEC/OIP/0058/14-01 del nueve de enero de dos mil catorce, emitido por el Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

VII. El veintisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante el acuerdo del catorce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante el acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VI, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242



Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que en el informe de ley, el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública, solicitó a este Instituto que declarara improcedente el presente medio de impugnación porque a su juicio, no había elementos para la procedencia del mismo por alguna de las causales establecidas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el recurrente no demostró con



argumentos, razonamientos ni citas de Jurisprudencia su interés jurídico, es decir, en qué transgredió y causó perjuicio a sus intereses la respuesta impugnada.

Ahora bien, sin prejuzgar sobre la causal de improcedencia hecha valer por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, este instituto advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, motivo por el cual su estudio es de carácter preferente, de conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, la cual señala:

Época: Novena Época

Registro: 194697

Instancia: PRIMERA SALA

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Pag. 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de*



*Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento** y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

PRIMERA SALA

AMPARO EN REVISIÓN 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De ese modo, previo al estudio de la causal de referencia, es pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución*



impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, ya que en relación con el primer párrafo del artículo citado, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX" relativas a la solicitud de información con folio 0113000263313, específicamente de la impresión de la pantalla denominada "Avisos del sistema", se advierte que la respuesta impugnada se notificó el diez de enero de dos mil catorce, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del trece de enero de dos mil catorce al



treinta y uno de enero de dos mil catorce, por lo que el presente recurso de revisión en que se actúa se presentó en tiempo, ya que se interpuso el trece de enero de dos mil catorce.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión estaba dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, e incluso fue interpuesto a través del propio sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Humberto García Hernández.
- III. Se señaló el medio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados “*Acto o resolución impugnada*” y “*Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna*”, se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de la solicitud de información con folio 0113000263313.
- V. De las constancias del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada el diez de enero de dos mil catorce.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “*INFOMEX*” se encontraba la resolución impugnada, y las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:



Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos.

De los preceptos legales citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados Información”*.



2. La existencia de una solicitud de información.

3. **La existencia de un acto recurrible por esta vía**, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

En ese sentido, conforme a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el particular solicitó que la Titular de la Unidad de Investigación No. 3 sin detenido de la Coordinación Territorial Iztacalco le informara **“SI CONOCE LAS 9 TESIS QUE SE ADJUNTAN, SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA, SOLICITO QUE ME INFORME SI LAS A APLICADO EN SUS ACUERDOS, SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA, SOLICITO QUE ME INFORME CUALES DE ESTAS HA APLICADO PERO SI LA RESPUESTA ES NEGATIVA SOLICITO QUE ME INFORME SI EXISTE ALGÚN INCONVENIENTE PARA APLICARLAS EN SUS ACUERDOS.”** (sic)

De ese modo, a fin de plantear la ubicación normativa (conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) de la solicitud del particular, es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**



...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

...

XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada o confidencial.

Asimismo, hay que destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.



Ahora bien, de conformidad con el contenido de las disposiciones legales citadas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública y después de analizar el requerimiento de la solicitud de información, se advierte que el particular **no pretendió acceder a información pública** contenida en algún **documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico** generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo.

Esto es así, porque al requerir el ahora recurrente que la Titular de la Unidad de Investigación No. 3 sin detenido, de la Coordinación Territorial Iztacalco, le informara ***“SI CONOCE LAS 9 TESIS QUE SE ADJUNTAN, SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA, SOLICITO QUE ME INFORME SI LAS A APLICADO EN SUS ACUERDOS, SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA, SOLICITO QUE ME INFORME CUALES DE ESTAS HA APLICADO PERO SI LA RESPUESTA ES NEGATIVA SOLICITO QUE ME INFORME SI EXISTE ALGÚN INCONVENIENTE PARA APLICARLAS EN SUS ACUERDOS”*** es un requerimiento que escapa de ser información generada, administrada o en posesión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en ejercicio de sus atribuciones sustantivas, previstas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que son fundamentalmente las de investigar y perseguir los delitos cometidos en el Distrito Federal, promover la pronta y debida procuración de justicia, así como proteger los derechos humanos de los ciudadanos de la entidad; funciones en las cuales no puede ubicarse la de solventar cuestionamientos sobre los conocimientos que tienen los servidores públicos y la forma en que los aplican en los casos que les compete acordar o resolver, o los inconvenientes que tiene para aplicar Tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, lo cual, en estricto sentido implica emitir una explicación técnica legal a partir de los conocimientos jurídicos y pericia profesional, en este caso,



de la Titular de la Unidad de Investigación No. 3 sin detenido de la Coordinación Territorial Iztacalco.

En ese contexto, se sostiene que no es atribución del Ente Obligado brindar asesorías ni desahogar consultas de carácter técnico-legal, ya que ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como una obligación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de rendir cuentas y de transparentar el ejercicio de sus funciones, actividades y atribuciones.

Derivado de lo anterior, este Instituto sostiene que lo requerido por el particular no es susceptible de atenderse por la vía intentada, ya que está formulado de tal forma, que determinado servidor público (la Titular de la Unidad de Investigación No. 3 sin detenido de la Coordinación Territorial Iztacalco), con independencia de sus atribuciones conferidas, explique jurídicamente si tiene o no conocimiento de nueve Tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, lo cual evidentemente no es información que el Ente recurrido haya obtenido a partir del ejercicio de sus atribuciones conferidas. Lo anterior, se sustenta en lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis aislada:

Época: Novena Época

Registro: 164032

Instancia: SEGUNDA SALA

*TipoTesis: **Tesis Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Pag. 463



INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que **en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad**, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De esa forma, el requerimiento del particular no puede ser atendido a través de la obligación del Ente recurrido de informar sobre el **funcionamiento y actividades** que desarrolla a fin de favorecer la **rendición de cuentas**, ya que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal esté obligada a requerir explicaciones a los servidores públicos para satisfacer el especial interés que tienen los particulares sobre sus conocimientos jurídicos y las razones por las que los aplican o dejan de aplicarlos en los asuntos sometidos a su consideración.



En ese contexto, este Órgano Colegiado considera que no existen elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el requerimiento del particular en realidad **no constituye una solicitud de acceso a la información pública** que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es impugnable a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral.

De ese modo, de la interpretación de los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, se desprende que el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de información y, aunque el artículo 83 de la ley de la materia no establece que el recurso es improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta inapelable que cuando se haya admitido un recurso promovido contra una respuesta recaída a un planteamiento que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la ley de la materia.



En virtud de lo anterior, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**